

Xalapa, Veracruz, 6 de agosto de 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes. Siendo las 14 horas con 17 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta. Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado José Antonio Troncoso Ávila. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 13 juicios ciudadanos y 5 juicios generales con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Ricardo Manuel Murga Segovia, por favor, dé cuenta conjunta con los asuntos ponencias a cargo de mi compañero magistrado Enrique Figueroa Ávila y de una servidora.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Manuel Murga Segovia:
Magistrada presidenta, con mucho gusto.

Magistrados, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios generales 114, 116 y 118 de esta anualidad, promovidos por las asociaciones Red de Comunicadores Boca de Polen, Comunicación Indígena e Incidencia Política de Redes por la Diversidad, Equidad y Sustentabilidad, respectivamente. En los tres casos, la parte actora impugna las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de Veracruz en los juicios locales 279, 280 y 281 de este año, en los que se desecharon sus demandas por considerar que carecían de firma autógrafa.

La pretensión común es que se revoquen dichas resoluciones al estimar que vulneran el derecho de acceso a la justicia y al principio de progresividad, ya que sus demandas fueron promovidas correctamente a través del sistema de juicio en línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y posteriormente fueron reencauzadas por esta Sala al Tribunal local.

En ese sentido, existía plena certeza sobre la identidad y voluntad de las personas promoventes. Los proyectos proponen declarar fundados los agravios, pues el Tribunal local perdió de vista el contexto procesal en el que recibió las demandas. No se trató de promociones directas ante el órgano local, sino de juicios presentados ante esta Sala con firma electrónica certificada, FIREL, cuya validez ya había sido verificada antes del reencauzamiento.

Así, aunque el Tribunal responsable argumentó que no cuenta con un sistema local de juicio en línea, debió advertir que en las condiciones del caso sea innecesaria la firma autógrafa, ya que la forma en que se

allegaron las demandas no fue imputable a las promoventes, sino resultado de una decisión judicial.

En consecuencia, se propone revocar las sentencias controvertidas y ordenar al Tribunal Electoral de Veracruz tener por satisfecho el requisito de firma y si no se actualiza alguna otra causal de improcedencia, continúe con el trámite y resolución de los medios de impugnación correspondientes.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones.

Secretaria, por favor recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios generales 114, 116 y 118 todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en los juicios generales 114, 116 y 118 en cada caso se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en este fallo.

Secretario Ricardo Manuel Murga Segovia, por favor, continúe dando cuenta, pero ahora con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Manuel Murga Segovia: Con gusto, magistrada presidenta y magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 602 de la presente anualidad, promovido por María Oyuki Ocote Medina y otras personas, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio de la ciudadanía local 285 de este año, en la que se desechó de plano su demanda al considerar que las conductas reclamadas no eran materia electoral, dado que las personas promoventes no ostentan un cargo de elección popular.

En su demanda local, las partes actoras denunciaron diversas publicaciones en redes sociales que, a su juicio, constituían violencia política en razón de género por vincularlas con una cadena impugnativa relacionada con una elección municipal y solicitaron medidas de protección.

La pretensión principal en esta instancia es que se revoque el desechamiento y se analice el fondo del asunto, incluyendo los hechos denunciados como posibles actos de violencia política de género.

En el proyecto se expone que fue incorrecto que el Tribunal local limitara su análisis de procedencia únicamente a la falta del cargo de elección popular de las y el promovente, sin verificar si existía otro vínculo con sus derechos político-electorales que lo que actualizara su competencia.

Sin embargo, del estudio de fondo se advierte que las personas actoras no ostentan un cargo ni tienen una expectativa concreta vinculada con la participación política o el ejercicio de un derecho político-electoral, por lo que, en el caso, no se actualiza la competencia de las autoridades electorales para conocer el fondo de la controversia.

En cuanto a las medidas de protección solicitadas, el proyecto señala que el Tribunal local debió pronunciarse sobre su procedencia, aún si determinaba su incompetencia para conocer del fondo.

No obstante, esta Sala no advierte un riesgo inminente que justifique su adopción, por lo que se exhorta al Tribunal Electoral de Veracruz a que, en lo sucesivo, actúe con mayor diligencia y siempre se pronuncie sobre ese tipo de solicitudes cuando se formulen.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada por motivos distintos.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta, si me lo autoriza magistrado, y saludo a la secretaria general de acuerdos, al secretario de estudio y cuenta y a las personas que siguen esta sesión pública.

Me quiero referir a este proyecto de sentencia, magistrada presidenta, por supuesto siempre con absoluto respeto y reconocimiento a los proyectos que presenta usted, magistrada presidenta, porque de la revisión de la demanda que se nos presentó, y que en su momento fue presentada al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, yo observo que las actoras expusieron en aquel momento, como agravio, la persecución política que afirman por parte de un partido político, de un medio de comunicación y de dos personas más, quienes mediante publicaciones, efectivamente, supuestamente, insinuaron que eran simpatizantes de otro diverso partido político y esto en el contexto de las elecciones municipales del estado de Veracruz.

Las hoy actoras afirman que esa persecución se debe a que las personas a quienes denunciaron afirmaron que, a cambio de una remuneración económica, las hoy actoras actuaron como terceras interesadas en un juicio de la ciudadanía local relacionado con la declaración de validez de la elección de este municipio del estado de Veracruz.

Las actoras afirman que se actualiza violencia política en razones de género en su contra al ser objeto de persecución política y de odio, porque sin su consentimiento utilizaron sus nombres para hacer propaganda política al afirmar que ellas apoyan la impugnación que cuestiona la validez de esa elección municipal.

Es importante señalar que la pretensión en su demanda local fue que se inscribiera a los demandados y denunciados en el catálogo de

violentadores políticos y que se dicten medidas reeducativas y sanciones pecuniarias.

En consecuencia, desde mi óptica y dadas las particularidades también en la pretensión y en los señalamientos a que he hecho referencia, considero que, en este caso concreto, el Tribunal responsable, en lugar de desechar la demanda, debió declarar improcedente en el juicio de la ciudadanía local, y reencauzar la demanda al organismo público local electoral de Veracruz a fin de que, a través de un procedimiento sancionador, se determine lo que en derecho proceda.

Por ello, desde mi perspectiva, estimo que lo procedente en este asunto sería revocar la sentencia del Tribunal Electoral local para declarar improcedente el juicio de la ciudadanía local y ese escrito reencauzarlo al Organismo Público Local Electoral a fin de que, en la vía del procedimiento sancionatorio, se pronuncie conforme a derecho proceda, incluyendo también respecto a las medidas de protección planteadas.

Sería cuanto, magistrada presidenta. Y con absoluto respeto del reconocimiento siempre.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado.

Si me permite, magistrado Troncoso. Y sobre todo para explicar las razones de por qué propongo confirmar por razones adicionales, porque parece que escuché en la cuenta, era la aclaración, escuché en la cuenta razones distintas, son razones adicionales por las que les propongo confirmar esta resolución del Tribunal Electoral de Veracruz.

Efectivamente, como usted ya bien lo dijo, tres personas pertenecientes a un municipio de Veracruz pues señalan esta persecución a través de diversos medios de comunicación.

Y bueno, en este caso es pues, yo por qué propongo que podamos confirmar esta resolución. Me parece que el Tribunal Electoral de Veracruz concluyó correctamente que no tenía competencia para conocer del fondo del asunto, pero dejó de considerar que la competencia no depende exclusivamente de que la persona promovente ostente un cargo de elección popular, esto, es por eso que es por razones distintas, ya que si bien la tutela en materia electoral de actos relacionados con violencia política en contra de las mujeres por razón de género, por regla general se centraba, así lo ha establecido el Tribunal Electoral, en quienes ostentan un cargo de elección popular, es decir, quien llegó a un cargo, es decir, a cualquier candidata mujer electa o excepcionalmente también las mujeres que estamos como las magistraturas electorales o consejerías electorales, eran tutelables a través del tema de violencia política en contra de las mujeres.

Sin embargo, el Tribunal Electoral también ha ido ampliando este criterio y también dice que también las mujeres que estén ejerciendo un derecho político-electoral también pueden acudir y denunciar violencia política en contra de las mujeres. Ejemplo, cuando estén contendiendo para un cargo de una dirigencia de partido, en fin, así se ha ampliado.

Así, en el proyecto se hace cargo de estos nuevos supuestos, de esta ampliación que hace el Tribunal Electoral. Y bueno, si bien es cierto el Tribunal local no se hace caso, lo cierto es que analizamos nosotros y tampoco se da alguno de estos supuestos, desde luego, desde mi óptica y también respetando su criterio.

Y bueno, quiero decir que en este caso los nombres en el contexto de las expresiones denunciadas no basta, desde mi punto de vista, para traer el asunto al ámbito electoral.

Estimarlo así implicaría que todas las notas en redes o medios publicadas en el marco de un contexto político debieran analizarse en la materia político-electoral. Por ello, considero que la calidad ciudadana

de las actoras impide, conforme con nuestra propia jurisprudencia, analizar los hechos desde la óptica de derechos políticos electorales.

No obstante, quiero hacer un énfasis especial, ya que existe una diferencia fundamental entre la competencia para conocer del fondo de una controversia y la obligación de analizar la procedencia de medidas de protección cuando se denuncia violencia política de género ante un caso urgente, incluso por la autoridad diversa a la competencia.

El Tribunal ha sostenido que, incluso, como en este caso, el Tribunal Electoral dijo no puedo conocer del tema porque no son mujeres electas, entonces no es competencia, no es materia electoral. Sin embargo, la jurisprudencia, la línea jurisprudencial de este Tribunal ha dicho que tratándose de medidas de protección, justamente porque puede estar en riesgo obviamente la integridad de la persona, incluso la vida de la persona, se tiene que pronunciar.

Y en este caso el Tribunal Electoral de Veracruz no se pronunció y se le exhorta a que en casos subsecuentes, aun cuando no sea competente, se pronuncie sobre si proceden o no estas medidas de protección. Ahora, esa es la razón de la propuesta.

Y escuché también su postura con mucha atención, siempre desde luego las posturas que usted sostiene también de gran calidad jurídica al sostener que el asunto debió remitirse al OPLE, es decir, abrirse el PES correspondiente ante el OPLE, y que se determinara la procedencia o no de las medidas.

Ello me parece que en el caso, finalmente lo que se planteó ante el Tribunal fue justamente un juicio para la protección de los derechos político-electorales, y el Tribunal determinó que no era materia electoral. De ahí que me parece que hizo lo que tenía que hacer el Tribunal local y, sin embargo, desde luego que las actoras tienen todavía expedito su derecho en su caso que quieran acudir, como usted lo señala, al procedimiento especial sancionador. Es decir, esta resolución no exime que se vaya también por otra vía la actora.

Y bueno, el Tribunal me parece que pudo hacerlo o no pudo hacerlo, pero está en lo correcto, desde mi óptica, que solamente haya resuelto el JDC que le plantaron las actoras en aquella instancia.

Esas son las razones también de manera muy respetuosa, por las que propongo confirmar por razones adicionales la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta.

También para posicionarme respecto de este juicio de la ciudadanía 602, del que bueno, ya se dio una cuenta clara y además bueno, las intervenciones tanto de usted, presidenta, como del magistrado, han puesto ya el contexto de esta controversia que, efectivamente, versa sobre una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el que declaró improcedente el juicio de la ciudadanía que se interpuso ante aquella instancia al estimar que este juicio era improcedente en razón de que los actos materia del mismo pues no eran tutelables por la vía electoral.

En mi consideración, coincido en que esa determinación es correcta porque bueno, haciendo el análisis como lo propone usted presidenta, en este proyecto que está a nuestra consideración, además de lo planteado por el propio Tribunal respecto de que las personas que acudieron al juicio pues tenían justamente esta calidad de ciudadanas y no, en ese momento no ostentaban ningún cargo de elección popular ni de manera concreta se planteaba una afectación a sus derechos político-electorales.

Por esa razón determina justamente señalar que no es materia electoral y las razones adicionales que ya expuso usted presidenta.

Por lo tanto, insisto, me parece que es correcta esta determinación y no veo la razón jurídica que diera sustento a la decisión de enviarlo a un procedimiento especial sancionador competencia del Organismo Público Local Electoral de esta entidad.

Porque incluso, aquí me parece relevante destacar que si el Tribunal Electoral local llegó a la conclusión de que eran actos no tutelables por la vía electoral y considerando, de acuerdo a la distribución de competencias, que el OPLE hiciera un análisis y llegara a una conclusión distinta respecto de que sí es materia electoral, finalmente esa decisión pudiendo ser controvertida y de serlo, si se controvirtiera, llegaría al conocimiento del Tribunal Electoral de Veracruz. ¿Y cuál sería la conclusión del Tribunal? Evidentemente que son actos que no son tutelables por la vía electoral.

Entonces, por esa razón me parece que actuó de manera correcta al determinar, incluso o decidir más bien, no reencauzar estos hechos materia de la denuncia al OPLE para que abriera el procedimiento correspondiente.

Por esas razones, esencialmente es que adelanto, acompañaré la propuesta que pone a nuestra consideración.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

No hay más intervenciones, secretaria, por favor, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Votaría en contra del proyecto del juicio de la ciudadanía federal 602 y, en caso, de ser aprobado formularía un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Anotado, magistrado. Muchas gracias.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en el asunto de cuento.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadanos 602 de la presente anualidad fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra del magistrado Enrique Figueroa Ávila, quien anunció la emisión de un voto particular.

Es cuanto, magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadanos 602 se resuelve:

Único.- Se confirma, por razones adicionales, la resolución impugnada.

Secretaria Gabriela Alejandra Ramos Andreani, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela Alejandra Ramos Andreani: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, identificado con el expediente 395 de este año, promovido por Israel Eligio Castelán Enríquez, quien impugna la sentencia dictada el 23 de julio por el Tribunal Electoral de Veracruz.

En dicho fallo se declaró infundado el agravio que el actor hizo valer en la instancia local, consistente en la indebida notificación de una resolución incidental emitida por la comisión de justicia del consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

La pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada, al considerar que la notificación realizada por dicha comisión no se ajustó a las formalidades exigidas en el reglamento de justicia y medios de impugnación del PAN, dentro del expediente incidental relacionado con su reinstalación como tesorero del comité directivo estatal de ese instituto político en Veracruz.

En el proyecto que se somete a consideración, se estima que los agravios planteados son fundados y suficientes para revocar la

determinación controvertida, al advertirse que la notificación practicada por correo electrónico no cumplió con los requisitos establecidos en la normativa partidista aplicable.

Por lo anterior y con fundamento en las consideraciones desarrolladas en el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada conforme a los efectos que ahí se precisan.

Ahora se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano identificado con el expediente 601 de este año, promovido por una ciudadana que se ostenta como excandidata a la presidencia municipal de Teocelo, Veracruz. La promovente impugna la sentencia del Tribunal Electoral local que confirmó el acuerdo de la secretaria ejecutiva del Organismo Público Local Electoral, mediante el cual se declaró incompetente para conocer la queja presentada por la actora relativa a hechos que a su juicio constituyen violencia política en razón de género.

Como agravios, la ciudadana señala la vulneración a los principios de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, la falta de exhaustividad y congruencia en la resolución, la omisión de juzgar con perspectiva de género por parte de las autoridades locales, así como una indebida valoración de la violencia política denunciada.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios al estimarse que las autoridades electorales locales no valoraron de manera contextual e integral la controversia, omitiendo considerar diversos antecedentes en los que la actora denunció hechos de violencia política de género que, desde su óptica, forman parte de una campaña sistemática de desprestigio e intimidación en su contra.

En consecuencia, se propone revocar tanto la sentencia del Tribunal Electoral local, como el acuerdo de incompetencia emitido por el Instituto Electoral, a fin de que este último emita una nueva determinación en la que analice si los hechos denunciados son materia electoral, con base en una valoración contextualizada e integral del caso.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 603 de este año, promovido por el agente auxiliar electo del Barrio San Antonio, perteneciente al municipio de San Juan Guichicovi, Oaxaca, con el propósito de impugnar el acuerdo mediante el cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se declaró imposibilitado para ejecutar la sentencia a su favor, al considerar que se encontraba impedido para ello en virtud de los efectos de la controversia constitucional 01/2025 resuelta por la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia de la entidad.

El promovente sostiene que dicha determinación es ilegal y arbitraria, ya que suspende indebidamente la ejecución de una sentencia firme previamente confirmada por esta Sala Regional. No obstante, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, al considerarse que la actuación del Tribunal local se encuentra justificada al acatar una resolución de la Sala Constitucional del Poder Judicial del estado, la cual ordenó la suspensión de la ejecución de dicha sentencia.

Asimismo, se estima que para revocar la actuación del Tribunal local será necesario analizar la legalidad de la resolución dictada por la Sala Constitucional, lo que implicaría incurrir en una posible invasión de esferas competenciales, dado que se trata de un órgano no electoral, cuyas decisiones no son susceptibles de revisión mediante los medios de impugnación en materia electoral previstas en la Ley General del ramo.

En este sentido, se considera que esta Sala Regional carece de competencia para pronunciarse respecto de los actos emitidos por la Sala Constitucional, razón por la cual se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones. Recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 395, 601 y 603, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia en los juicios ciudadanos 395 y 601, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia reclamada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio ciudadanos 603, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario José Antonio Morales Mendieta, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta:
Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del Ciudadanos 384 y 385 de este año, promovido por dos mujeres en su calidad de integrantes de un consejo municipal electoral en el estado de Veracruz, quienes impugnan la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que revocó la resolución emitida el 1 de junio por el consejo general del OPLE en Veracruz.

En primer lugar, se propone acumular los juicios referidos.

Respecto al fondo, la ponencia propone revocar la sentencia controvertida del Tribunal local y, en consecuencia, confirmar la resolución emitida por el consejo general del OPLE en Veracruz que removió a Luis Carlos Jaques Gamayo del cargo de consejero municipal.

Lo anterior, esencialmente porque el Tribunal local faltó a su deber de juzgar con perspectiva de género e interseccional, ya que basó su determinación de revocar la resolución emitida por la autoridad

administrativa, esencialmente en que el entonces actor pertenece a un grupo de situación de vulnerabilidad al ser un adulto mayor, sin ponderar la calidad de las denunciante y, por tanto, sus derechos como víctimas y situaciones de vulnerabilidad desde una visión integral, lo cual se tradujo en un análisis sesgado e incompleto.

En consideración de la ponencia, el privilegiar solamente la condición de adulto mayor del denunciado o sin ponderar los derechos de las denunciante desde un enfoque integral, se traduce en un estudio sesgado que no sólo impacta en un incorrecto análisis del caso, sino que incluso, reproduce estereotipos y omisiones estructurales que agravan la situación de las víctimas al invisibilizarles, lo que no sólo distorsiona el análisis de la controversia, sino que afecta directamente a su derecho de acceso a la justicia efectiva, aunado a que se traduce en una omisión de deberes constitucionales y convencionales de la autoridad responsable.

Adicional a ello, en el proyecto se señala que la situación de vulnerabilidad aducida por el denunciado no es suficiente para desestimar las conductas acreditadas en sede administrativa.

En cambio, se considera que la decisión del OPLE fue correcta porque la condición de vulnerabilidad del denunciado sí fue planteada en el procedimiento de remoción, sin embargo, tal condición no es una justificación para excluirlo de un análisis sobre las conductas que se le atribuyeron y se acreditaron, y mucho menos es eximir de responsabilidad, pues hacer prevalecer tal condición y además ponderarla por encima de los derechos de las víctimas para efectos de realizar un análisis de las conductas que se le atribuyeron, supone una vulneración al principio pro persona consagrada en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a ello, respecto a la temática sobre la admisión y valoración de diversas pruebas testimoniales, la ponencia considera justificado el actor de la autoridad responsable para efecto de recabarlas, pues administradas con el dicho de las actoras y demás probanzas, trajeron

como consecuencia la acreditación de violencia de género y hostigamiento laboral.

Lo anterior porque cuando las autoridades se encuentran analizando un asunto en el que se plantee la posible vulneración a los derechos de las mujeres, como en el caso, se debe flexibilizar la admisión en el ofrecimiento de pruebas, aunado a que es deber reforzado de las autoridades que en ese tipo de asuntos se atienda e investigue.

Finalmente, se señala que la propuesta tiene carácter declarativo, pues su finalidad al momento en que se dicta es el reconocimiento formal y jurídico de la vulneración a los derechos fundamentales de las actoras, esto ante la imposibilidad material y jurídica de que subsista la remoción del denunciado en el cargo, debido a que ya no se encuentra en funciones el consejo municipal al ser un órgano temporal.

Sin embargo, al advertir que las actoras tienen una pretensión sancionatoria y con el objeto de otorgar certeza sobre los hechos ocurridos y sus consecuencias jurídicas, así como contribuir a la reparación simbólica y a la no repetición de este tipo de prácticas, ante la imposibilidad material presentada ante este órgano jurisdiccional, es que se considera necesario que se remitan los escritos de denuncia presentados por las actoras al instituto electoral local para que en el ámbito de sus atribuciones conozca mediante un procedimiento especial sancionador de las conductas denunciadas.

Por esas y demás razones que se exponen en el proyecto, es que se propone, entre otras cosas, revocar la sentencia controvertida y en consecuencia confirmar la resolución emitida por el consejo general del instituto electoral local en Veracruz.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 392 y 596 del presente año, cuya acumulación se propone.

Los medios de impugnación se presentaron en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, que declaró fundado el planteamiento del actor en aquella instancia relacionada con su derecho a ejercer el cargo de agente de policía de Guadalupe Siete Cerros del municipio de San Francisco Chapulapa, Oaxaca.

En concepto de la parte actora en la sentencia controvertida, se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, debido a que se le impidió comparecer como personas terceras interesadas en aquel juicio y, por ende, sus planteamientos no fueron atendidos.

Al respecto, la ponencia propone declarar fundado el planteamiento en cuestión en virtud de que, por un lado, el Tribunal local omitió considerar que una de las actoras solicitó que el asunto se resolviera con perspectiva intercultural, lo cual se considera suficiente para reconocer el interés para comparecer, debido a que se trata de una ciudadana indígena integrante de la comunidad señalada.

En lo que corresponde a las otras personas que conforman la parte actora, la ponencia considera que también se les negó indebidamente su derecho a comparecer, debido a que la autoridad responsable justificó esa decisión en causas no atribuibles a ellas.

Por ese motivo, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que se emita una nueva determinación en la que se analicen los planteamientos formulados por todas las partes en el juicio.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 600 del presente año, promovido por una candidata al cargo de una presidencia municipal en el estado de Veracruz, postulada para el proceso electoral ordinario 2024-2025.

El actor impugna el acuerdo plenario emitido el 23 de julio por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio de la ciudadanía local 248 de 2025,

mediante el cual, por una parte, declaró improcedentes las medidas cautelares y, por otra, procedentes las medidas de protección solicitadas.

La promovente expone que el acuerdo plenario es incongruente y debió pronunciarse y concederle las medidas cautelares solicitadas relativas a quitar las cámaras de vigilancia y bajar publicaciones.

Al respecto, la ponencia propone considerar infundado el planteamiento de la parte actora, para arribar a esa conclusión en el proyecto se razona que el Tribunal local sí respondió a la solicitud de forma congruente, además el no obtener lo solicitado no implica por sí mismo una falta de perspectiva de género.

También se considera correcta el razonamiento de la autoridad responsable de que era necesario indicar los enlaces de las publicaciones denunciadas para estar en posibilidad de analizar si era necesario o no ordenar acciones urgentes, como el bajar el contenido de las redes sociales.

Además, en relación con el retiro de cámaras de vigilancia, en la propuesta se toma en cuenta que en la presente cadena impugnativa se impugna la validez de la elección y no la restitución de derechos político-electorales o la imposición de alguna sanción.

Por esas y otras razones expuestas en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo plenario.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 604 de este año, promovido por Maryeli Pérez Vargas, a fin de controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Tabasco, mediante el cual determinó declarar improcedente la adopción de medidas de protección a su favor.

En el proyecto que se somete a consideración se propone revocar el acuerdo plenario impugnado, al resultar sustancialmente fundado los planteamientos expuestos por la actora. Lo anterior porque contrario a lo sostenido por el Tribunal local, del escrito de la ciudadana presentada en la instancia local se puede advertir que sí expuso los hechos de manera clara, que en esencia relatan que desde el mes de marzo fue objeto de malos tratos por parte de su jefa directa y compañeros de trabajo, lo que la llevó a pedir una licencia sin goce de sueldo que, desde su perspectiva, le ha causado distintos tipos de violencia.

Además del contexto, se tiene que tanto la hoy actora, como la persona a quien se le atribuye las conductas son candidatas al cargo de jueza civil en esta entidad federativa y partes del juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral local.

En ese sentido, el tribunal local, al no analizar las conductas de manera integral en el contexto en el que se desarrollaron las mismas, obvió su obligación de juzgar el asunto con una perspectiva de género, precisamente al dejar de verificar y considerar el contexto de violencia al que la actora se refirió en su escrito de tercería presentado en la instancia local.

Así en el caso se estima que era factible atender la solicitud de medidas de protección de la candidata para poder reincorporarse a desempeñar su cargo en el juzgado civil respectivo en un ambiente libre de amenazas, menosprecios y tratos discriminatorios.

Por ello, se torna urgente el dictado de medidas de protección, por lo que en plenitud de jurisdicción se propone conceder las medidas de protección a la actora en los términos que se precisan en los efectos de la propuesta.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio general 109 del presente año, promovido por Bulmaro Cruz Hernández contra la omisión del consejo general del instituto nacional electoral de resolver el recurso de inconformidad que fue promovido contra el acuerdo

dictado por la junta general ejecutiva, por el que aprobó cambios de adscripción y rotación por necesidades del servicio del personal del servicio profesional electoral nacional.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone considerar fundado el agravio del actor al acreditarse la omisión del instituto de sustanciar y resolver el recurso de inconformidad promovido.

Lo anterior, porque el deber de impartir una justicia pronta y efectiva es no solo para los tribunales, sino también para las autoridades administrativas electorales que les corresponde sustanciar y resolver recursos, sin que sea óbice que en la normativa interna del instituto nacional electoral no esté previsto un plazo específico para la admisión del recurso, pues en ese caso debe entenderse que el término máximo para pronunciarse sobre su procedencia o admisión no puede exceder el plazo previsto para la resolución del fondo del propio recurso, que en el caso de inconformidad es de 25 días.

Así, por estas y otras razones expuestas en el proyecto, se propone considerar fundado el agravio contra la omisión de sustanciar y resolver el recurso de inconformidad promovido por el actor y ordenar a la autoridad responsable dar cumplimiento a lo dispuesto en el considerado defectos de la propuesta.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio general 117 de esta anualidad, promovido por Ana Soledad Aguilar Peña, por su propio derecho y en su calidad de ciudadana residente en el estado de Veracruz, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz mediante la cual desechó de plano su demanda al considerar que carecía de legitimación e interés jurídico para controvertir los resultados de la elección de personas juzgadoras de primera instancia en materia civil del poder judicial del estado de Veracruz.

En el proyecto de cuenta se propone desestimar los motivos de agravio formulados por la promovente, lo anterior porque si bien contrario a lo

sostenido por el Tribunal local, la actora sí contaba con legitimación para promover el juicio de la ciudadanía local, lo cierto es que fue correcto que desechara de plano la demanda que la actora presentara en aquella instancia, ya que si no fue participante en ninguna candidatura de la elección de personas juzgadoras, carece de interés jurídico para controvertir los resultados correspondientes, la declaración de validez y la elegibilidad de las candidaturas en atención a que ningún beneficio podría alcanzar con la impugnación.

Por un lado, porque la elegibilidad de una candidatura para juzgado de primera instancia en materia civil del poder judicial del estado de Veracruz no afecta la posibilidad jurídica de la ciudadanía de ejercer plenamente su derecho al sufragio activo ni tampoco se ve afectado su derecho al sufragio pasivo, dado que como se ha señalado, no contendió en esa elección.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida, pero por razones distintas.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta; magistrado.

Si no tiene usted inconveniente, yo me quisiera referir muy rápidamente al proyecto del juicio de la ciudadanía 604.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Por favor. Sí, adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Me quiero referir muy rápidamente a este proyecto de sentencia, magistrada presidenta, para expresarle un reconocimiento al magistrado José Antonio Troncoso Ávila por el proyecto que nos está presentando aquí, en donde, efectivamente, como ya lo adelantaba el secretario coordinador, el maestro José Antonio Morales Mendieta.

De este asunto yo quisiera destacar y que lo que me parece muy interesante es el contexto del asunto, porque se da en el curso del primer proceso electoral judicial que está viviendo nuestro país, en este caso en el estado de Tabasco, en el que la presente controversia involucra a dos ciudadanas que contendieron como candidatas para el mismo cargo de jueza civil en el estado de Tabasco, lo que a mí consideración, con el proyecto que hoy se propone, se está asentando un criterio novedoso.

Quiero hacer, como ya adelantaba, este reconocimiento al magistrado porque coincido plenamente con la propuesta de revocar la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco que negó la adopción de las medidas de protección y en su lugar, que sea esta Sala Regional del presente proyecto de resolución la que las dicte con plenitud de jurisdicción para efecto de atender las medidas de protección solicitadas por la hoy parte actora.

Tal como lo refiere en el proyecto, se considera que el Tribunal local no juzgó el asunto con perspectiva de género ni también atendiendo a este nuevo contexto de los procesos electorales judiciales, pues como bien lo señala el proyecto se debe tomar en cuenta que la actora alega violencia política en razón de género por supuestas conductas de hostigamiento e intimidación que, a su decir, ha recibido por parte de una de las denunciadas, quien es su jefa directa y adversaria en la pasada elección judicial local en Tabasco.

En ese sentido, comparto que tomando en cuenta que la actora ganó la elección y que desde marzo solicitó una licencia sin goce de sueldo, y a

la fecha no ha regresado a sus labores por el supuesto temor de que el hostigamiento continúe, comparto absolutamente la propuesta de que existen elementos indiciarios y suficientes para que en cumplimiento de la jurisprudencia 1/2023 de este Tribunal Electoral, que delimita los casos en que se deben dictar medidas de protección, sea esta Sala Regional quien las dicte en la inteligencia de que su otorgamiento no prejuzga sobre la existencia o no de las conductas denunciadas, lo cual es materia precisamente de pronunciamiento ya en el procedimiento respectivo.

Muchas gracias, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Si me lo permite, presidenta. Primero para agradecer las palabras del magistrado Enrique Figueroa, y también agradecer, porque en realidad esta propuesta está sustentada en las valiosas y atentas observaciones que sus ponencias formularon para la elaboración de esta propuesta, que efectivamente como ya se expuso en la cuenta y lo acaba de referir el magistrado Enrique Figueroa, aborda un tema relacionado con la elección judicial en el estado de Tabasco, en donde en este caso la actora que acude ante esta Sala Regional se duele de que el Tribunal Electoral de aquella entidad, es decir, del estado de Tabasco, haya negado la adopción de medidas de protección que había solicitado.

Y me parece que aquí yo solamente destacaría que efectivamente se trata de un asunto en el que ante este nuevo escenario novedoso, extraordinario, del método para integrar los órganos jurisdiccionales, pues no habría que perder de vista que se trata justamente de auténticos procesos electorales.

Y la actora se duele justamente de haber sido víctima de hostigamiento, de tratos discriminatorios por parte de una de las contendientes. Y si bien pareciera que los hechos ocurrieron en el centro de trabajo, es donde ella labora como, o laboraba como una asistente o colaboradora de quien entonces era la titular de ese juzgado, pues finalmente esto me parece que si trasciende a ese ámbito que pudiera en principio, insisto, parecer laboral, justamente porque ambas eran contendientes en el proceso electoral.

Entonces, con base en este contexto es que se fórmula esta propuesta, a efecto de considerar esa participación en el proceso electoral y la posible incidencia que estos actos tienen o tuvieron en el ejercicio de los derechos que derivan de ostentar una candidatura y contender en esa elección judicial.

Por esa razón es que se fórmula esta propuesta, reiterando el agradecimiento, presidenta, magistrado, por sus valiosas observaciones.

Es cuanto.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

A mí también si me lo permiten hablar de este JDC-604, porque es un gran precedente, coincido y también felicito al ponente y, desde luego, también al magistrado Figueroa y, sobre todo, a la Sala Regional Xalapa porque estas magistraturas permiten un diálogo judicial en el cual, bueno, el producto es esta propuesta que me parece que es un gran precedente.

Primero, porque es de la elección judicial y es uno donde, obviamente, sabemos ya que una parte ya de las mujeres electas que es toda la Judicatura federal y local también pueden acudir a denunciar violencia

política y, en este caso, pedir medidas de protección, como lo está haciendo nuestra actora.

Y el asunto es muy interesante porque vemos, ya lo dijeron de manera muy clara cuál es el contexto de este asunto, pues resulta que la jueza en funciones está inscrita, obviamente, para reiterar o para ser nuevamente electa en este cargo, pero también un personal de este juzgado también se postula, obviamente con un cargo menor que también pretende ser electa como jueza de distrito.

¿Y qué es lo que sucede?

Bueno, finalmente pasa la elección y la persona que no ganó, que era la jueza en funciones, pues impugna los resultados y dentro de esta impugnación, comparece justamente la otra contendiente y en su escrito de comparecencia de tercera interesada señala pues un ambiente hostil justamente, que tanto señala así que ella tuvo que pedir licencia porque, evidentemente, era un ambiente que no era el ideal, sobre todo, incluso, ya para iniciar campaña, entonces desde marzo pide licencia y pide, desde luego, medidas de protección.

Ella señala algunas cosas que le dicen que pues cómo ella con un cargo menor le va a ganar a la titular, en fin, entre otras cosas. Y pide medidas de protección porque dice: “A ver, yo lo que quiero obviamente es continuar en mi trabajo pero sin este tipo de hostigamiento”.

Lo señala ella que esto constituye violencia política en contra de ella. ¿Qué es lo que sucede? Bueno, el Tribunal local determina que no es necesario emitir estas medidas de protección, porque la actora se encuentra de licencia.

Lo que me parece, y que por eso coincido con el proyecto es que no se analiza que justamente pidió esa licencia por este ambiente hostil en el que se encontraba trabajando, y obviamente no analiza que lo que quiere ella estas medidas de protección es para regresar a trabajar sin estas medidas de protección.

Bueno, entonces a mí me parece que es correcto que esta Sala en plenitud de jurisdicción analice, y vea que es procedente de otorgarle las medidas de protección. Y también aquí quiero destacar algo bien importante que se dice en el proyecto y que también lo dijimos en el otro: las medidas de protección siempre son de atención prioritaria para los tribunales.

Entonces, ¿aquí qué es lo que sucedió? Bueno, que el Tribunal Electoral responsable emite las medidas de protección 31 días después. Dijimos hace rato que justo que se deben de analizar, incluso cuando los tribunales no son competentes, se deben de analizar estas medidas de protección porque puede ser que esté en riesgo muchas cosas relativas a la mujer que denuncia violencia política. Entonces, debe ser prioritario.

Me parece que aquí 31 días es excesivo, y por eso es que nosotros, en este caso, analizamos y en plenitud estamos emitiendo estas medidas de protección. Por eso es que se me hace un precedente muy importante decir que también en este ambiente, en este proceso electoral judicial inédito en nuestro país, también hubo denuncias de VPG y que también proceden en su caso las medidas de protección, sobre todo porque también hay una relación jerárquica, en este caso, de quien está acusada de ejercer violencia política.

Y coincido con el magistrado Troncoso, estas son simplemente medidas de protección sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que en su momento tendrá que resolver el Tribunal Electoral de Tabasco.

Entonces, otra vez nuevamente mi reconocimiento, y adelanto desde luego que acompañó el proyecto.

¿Alguna otra intervención?

¿No?

Entonces, si no hay más intervenciones, por favor, secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 384 y su acumulado 385, del 392 y su acumulado 596, de los diversos juicios ciudadanos 600 y 604, así como de los juicios generales 109 y 117, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 384 y su acumulado, así como en el 392 y su acumulado, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando respectivo.

Por cuanto hace a los juicios ciudadanos 600 y 604, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma el Acuerdo plenario controvertido.

Respecto al juicio general 109 se resuelve:

Primero.- Es fundada la pretensión del actor relativa a la omisión que reclama en términos de la presente ejecutoria.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento a lo dispuesto en el considerando de efectos de la presente sentencia.

Finalmente, en el juicio general 117 se resuelve:

Único.- Se confirma por razones distintas la resolución reclamada.

Secretaria general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta; magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 393, 394 y 597, todos de la presente anualidad, por los cuales se

controvierten diversas resoluciones emitidas por los tribunales electorales de los estados de Oaxaca y Quintana Roo.

En los juicios ciudadanos 393 y 394, en cada caso se propone tener por no presentada la demanda, debido a que las partes actoras de ambos casos ratificaron el desconocimiento de autenticidad de las firmas autógrafas impuestas en los escritos de demanda, por lo que no se puede tener satisfecho el presupuesto procesal de instancia de parte agraviada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 597, se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia para resolver, derivado de que surgió un cambio de situación jurídica.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Magistrados están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 393 y 394, en cada caso se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.

Finalmente, en el juicio ciudadano 597 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto a esta sesión pública, siendo las 15 horas con 10 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--oo0oo--